



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/01/2020.

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00101-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Olinda Martínez Flórez
Demandado	Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó en escritos separados recurso de reposición, de apelación y nulidad adiados 08 de octubre de 2019, contra la providencia de fecha 04 de octubre de 2019, así mismo le informo que se encuentra vencido el término de traslado de los recursos interpuestos y de la solicitud de nulidad presentada.

PASA AL DESPACHO
Cuaderno con 320 folios

CONSTANCIA
3 Memoriales de fecha 08 de octubre de 2019. Folio 284,

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00101-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Olinda Martínez Flórez
Demandado	Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, y analizada la foliatura del expediente, efectivamente se observan tres memoriales radicados de fecha 08 de octubre de 2019, por medio del cual la parte ejecutada interpone recurso de reposición, recurso de apelación y nulidad en contra del auto de fecha 04 de octubre de 2019 por medio del cual el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, en ese sentido pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Inicialmente debe advertirse que para el trámite de los procesos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa administrativa se aplican las normas del Código General del Proceso, según la remisión que ordena el Art. 299 del CPACA.

El inciso segundo del artículo 440 del CGP, establece que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*. (Destacado por el Despacho)

Así las cosas y por mandato legal, no proceden los recursos interpuestos contra el auto de fecha 04 de octubre de 2019 proferido por este Despacho, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Olinda Martínez Flórez y en contra de la UGPP, en ese sentido, se declararan improcedentes los recursos interpuestos por la entidad ejecutada.

Ahora bien en relación con la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada, es del caso hacer un recuento de la actuación procesal llevada a cabo por esta agencia judicial, dejar planteado los términos de la solicitud de nulidad y finalmente el pronunciamiento del Despacho en torno a la solicitud.

1.- De la actuación procesal surtida.

Este Despacho libró mandamiento de pago, por medio de auto de fecha 11 de junio de 2019,¹ notificado por Estado No. 075 del 12 de junio de 2019, en favor de la demandante señora Olinda Martínez Flórez, y en contra de la Unidad Administrativa Especial de

¹ Cuaderno principal fls. 118 a 120 vta.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), y por correo electrónico a las partes en la misma fecha.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente el 09 de julio de 2019. La entidad demandada presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago el día 29 de julio de 2019.

Esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución por considerar que las excepciones presentadas por la parte ejecutada eran extemporáneas.

La parte ejecutada presentó recurso de reposición, de apelación y la solicitud de nulidad mediante memoriales separados de fecha 8 de octubre de 2019, como se mencionó los recursos interpuestos no proceden por mandato del artículo 440 del CGP y la solicitud de nulidad que se encuentra encuentran bajo análisis se desatara en esta providencia.

2.- De la solicitud de nulidad.

En el escrito de nulidad alega el apoderado de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), que al proceso se le está impartiendo un trámite que legalmente no corresponde.

Afirma que el despacho se equivoca y está incurso en la inobservancia de ciertas normas del C.P.A.C.A que regulan lo pertinente a la notificación de la demanda ejecutiva y por ende inaplicada. Afirma que en el proceso se determina aplicar en forma total el trámite establecido para el proceso ejecutivo en el Código General del Proceso, y que se le pasa por alto a este Despacho lo que tiene que ver con el trámite de las notificaciones judiciales, y los términos para contestar la demanda, son los establecidos en el CPACA y que solo se acude a las normas del Código General del Proceso cuando la norma especial no regule el tema, en este caso lo referente al trámite de la contestación de la demanda, tiene norma especial y está establecida en el CPACA, y es el que se debe aplicar.

En síntesis la parte ejecutada adujo que el término de traslado de la demanda solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como traslado común a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación, y que en el proceso ejecutivo se está desconociendo la contestación de la demanda debida y oportunamente presentada, situación que conduce a que se vulnere su derecho de defensa y de contradicción.

3. Pronunciamiento del Despacho.

Es preciso acotar por parte del Despacho que por nulidad se conoce como esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

Respecto de las nulidades la Corte Constitucional² ha manifestado que:

“(…)

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

(…)”

De lo anterior, se tiene claridad que aquellas actuaciones irregulares que inciden de manera lesiva a los intereses de una o ambas partes, en cuanto a su derecho de defensa y contradicción. Deben ser invalidados en la medida que los mismos no hayan sido subsanados.

Para resolver la nulidad propuesta, se hace preciso citar las normas relativas a su trámite, causales y saneamiento:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás

² Corte Constitucional, Sentencia T- 125 de 2010



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
(...)

Ahora bien, es preciso aclarar que las irregularidades que fueron aducidas por el apoderado de la demandada en su escrito de nulidad, no se adecua a ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, así como tampoco, advierte el Despacho, que se adecue a alguna de las circunstancias allí plasmadas, lo cual constituye un requisito para alegar la nulidad conforme lo exige el artículo 135 ídem.

Sin embargo, es del caso dejar sentado que a pesar de lo anterior, este despacho dejará sin efecto el auto de fecha 04 de octubre de 2019, en primer lugar, comoquiera que advierte un error involuntario que podría vulnerar la garantía al debido proceso de la entidad ejecutada, y en segundo lugar, al ser ello procedente, puesto que se trata de un auto, conforme lo señala el artículo 440 del CGP.

En efecto el numeral 8º de la parte resolutive del auto de fecha 04 de octubre de 2019, se insertó por error involuntario, lo cual puede dar lugar varias interpretaciones en torno a la notificación, al mencionar que se debe verificar la notificación dispuesta en el artículo 199 del CPACA. Es claro que el Despacho es de la posición que el proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa de debe tramitar de conformidad con lo normado en el Código General del Proceso, es por ello que en el numeral noveno de la misma providencia se deja claro que se corre traslado por el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que la parte ejecutada presente sus excepciones, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del CGP.

En tal virtud, para esta Agencia Judicial la interpretación de la entidad UGPP desborda el contenido normativo que se aplica, pues la notificación del auto, aún en el evento del inciso 5º del artículo 199, no se cuenta a partir del vencimiento de los veinticinco días, sino cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se constate el acceso del destinatario al mensaje, cosa distinta es que algunos términos que expresamente conceda el auto, inicien su decurso una vez vencidos los veinticinco días que consagra la norma, tal es el caso de los procesos ordinarios ventilados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, que el término de los 30 días para contestar la demanda inicia pasados los 25 días de la última notificación.

Ahora bien, comoquiera que al insertar el numeral 8º del auto de fecha 04 de octubre de 2019 le señala pautas a las partes para cumplir con la notificación y el correspondiente



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

traslado de la demanda ejecutiva, y lo anterior conduce a varias interpretaciones, en torno al momento en que inicia el conteo de los diez (10) días que señala la norma para presentar las excepciones, este Despacho, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la ejecutada, dejará sin efectos el auto de fecha 04 de octubre de 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado y en consideración a que la entidad ejecutada en memorial de fecha 29 de octubre de 2019, propuso excepciones contra el mandamiento de pago decretado, esta agencia judicial, actuando acorde lo establece el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, correrá traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el ente ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

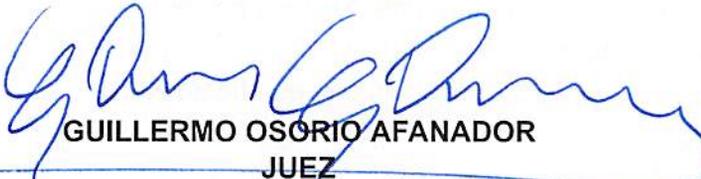
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte ejecutante contra el auto de fecha 04 de octubre de 2019, por medio del cual el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Olinda Martínez Flórez y en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales.

SEGUNDO: Déjese sin efectos el auto de fecha 04 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el ente ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>005</u>	DE HOY _____) A
	LAS 8:00 Horas
	<u>21-01-2020</u>
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00006-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa de los Santos Gallo Durango
Demandado	Procuraduría General de la Nación
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que mediante proveído del 13 de diciembre del año inmediatamente anterior, se aceptó la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, elevada por la demandante y se dispuso además que por auto separado, se fijaría una nueva fecha.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00006-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa de los Santos Gallo Durango
Demandado	Procuraduría General de la Nación
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho a través de auto proferido en audiencia inicial realizada el 5 de noviembre de 2019, fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el día 13 de diciembre del año en curso a las 02:00 p.m. fecha en la cual no fue llevada a cabo debido a la solicitud de aplazamiento que hiciera la propia demandante y que fue aceptada por este despacho en auto de esa misma fecha, en el que también se dispuso que en auto separado se fijaría nueva fecha para su realización.

Es por ello, que el despacho procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

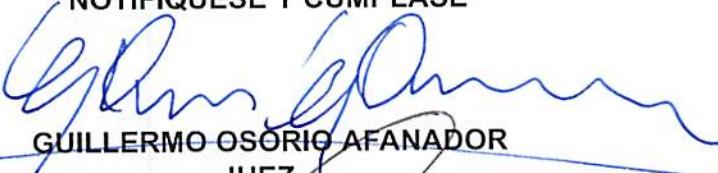
Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- Por Secretaría cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día dos (2) de marzo de 2020, a las 3:00 p.m.. asistan a la Audiencia de Pruebas que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 005	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
Alberto Ortega Larios SECRETARIO	
21-01-2020	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00504-00
Medio de control o Acción	Por definir (ordinario laboral)
Demandante	José Rafael Medina Tejada
Demandado	Municipio de Campo de la Cruz (Atlántico) y Empresa Industrial y Comercial Acueducto Municipal de Campo de la Cruz.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó recurso de apelación a través de memorial de 11 de diciembre de 2019, contra los autos de fecha 26 de marzo de 2019 y del 29 de mayo de 2019.

PASA AL DESPACHO

Recurso de apelación presentado el 11 de diciembre de 2018 por la parte demandante.-

CONSTANCIA

Memorial recurso obrante a folios 99-120 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00504-00
Medio de control o Acción	Por definir (ordinario laboral)
Demandante	José Rafael Medina Tejeda
Demandado	Municipio de Campo de la Cruz (Atlántico) y Empresa Industrial y Comercial Acueducto Municipal de Campo de la Cruz.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que precede, de acuerdo al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 05 de diciembre del 2019 a través del cual se negó una solicitud de nulidad de los autos de 26 de marzo de 2019 a través del cual se inadmitió la demanda y el del 29 de mayo de 2019 por medio del cual se rechazó la misma.

Sin embargo, respecto a los recursos de apelación, estos deben contar con los presupuestos de procedencia, que prevé el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece lo que a continuación se cita:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrilla del Despacho).

Frente al particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

“Según el numeral 6º del artículo 243 del CPACA es susceptible del recurso de apelación el auto que decreta nulidades procesales. Sobre este tema en particular, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Corporación¹ que el legislador “excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten.

-En el presente asunto, mediante auto del 7 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo de Nariño negó la solicitud de nulidad que propuso el apoderado de la Universidad de Nariño por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

-Esto es, contrario a lo que sostiene el recurrente, no es una providencia que sea susceptible del recurso de apelación.

Si bien tiene razón el demandante al sostener que el auto del 7 de febrero de 2014 no contiene un rechazo de plano, pues, en efecto, después de que se corriera el correspondiente traslado, el a quo analizó de fondo los argumentos que sustentaron la supuesta configuración de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio a fin de negarla, es lo cierto que tal circunstancia, per se, no es razón suficiente para que proceda el recurso de apelación en cuestión, pues dicho mecanismo de defensa sólo se predica respecto de las providencias que acceden a decretar la nulidad parcial o total del proceso, mas no de aquellas que la niegan. Por último, contrario a lo que sostiene la recurrente, el Despacho considera que el verbo decretar al que hace referencia el numeral 6º del artículo 243 del CPACA, debe entenderse en el lenguaje jurídico como “decretar la nulidad”, lo cual, por obvias razones, excluye de ser susceptibles del recurso de apelación las providencias que niegan las nulidades.”² (Negrillas fuera de texto).

Asimismo, se resalta que a pesar de que el Código General del Proceso, admite la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal en su artículo 321 numeral 6º, también lo es que, comoquiera que el recurso de

¹ Sobre el particular, en auto del 12 de junio de 2013. Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 2013-10174-01, se dijo: “En el presente asunto, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 18 de octubre de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad procesal elevada por ésta. Al respecto, y comoquiera que el recurso de apelación se interpuso en contra del auto que negó una nulidad procesal, se torna necesario resaltar que “ (...) a partir de la vigencia de la Ley 446 no es posible aplicar las previsiones del Código de Procedimiento Civil para efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación contra los autos que resuelven nulidades procesales, pues la modificación que introdujo el Código Contencioso Administrativo, incluye de manera expresa como susceptible de ese recurso el „(...) auto que decreta nulidades procesales”. Por tanto, es evidente que no es procedente el recurso de apelación presentado, pues el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer, expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Bogotá, D. C., Dos (2) De Julio De Dos Mil Catorce (2014). Radicación Número: 52001-23-33-000-2013-00373-01. Actor: Luis Ferney Mora Acosta. Demandado: Docente De La Universidad De Nariño.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

apelación se interpuso en contra de un auto que negó una nulidad procesal, se torna necesario resaltar que *“a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998 no es posible aplicar las previsiones del Código de Procedimiento Civil para efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación contra los autos que resuelven nulidades procesales, pues la modificación que introdujo el Código Contencioso Administrativo, (sic) incluye de manera expresa como susceptible de ese recurso el ‘(...) auto que decreta nulidades procesales”³, no el que las niegue.*

De igual manera, se deja por sentado, que si la parte demandante no se encontraba de acuerdo con la decisión de rechazo de la demanda, porque consideró que existió una indebida notificación del auto inadmisorio de la misma, en uso de su derecho de defensa y doble instancia, debió haber interpuesto el recurso de apelación contra el auto que resolvió rechazar la demanda, el cual si resultaba procedente de conformidad con el No. 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia referida, considera este Despacho que en el presente asunto, habrá de negarse la concesión del recurso de apelación contra el auto proferido el 05 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que mediante la citada providencia, se resolvió a negar una solicitud de nulidad, motivo por el cual el recurso interpuesto resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resolvió negar una solicitud de nulidad, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
N° 005	DE HOY () A
LAS 8:00 Horas	
21-01-2020	
Alberto Oyaga Laríos	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

³ Auto del 16 de agosto de 2002, Consejero Ponente: Dr. Darío Quiñones Pinilla. Expediente: 2975.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/01/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00688-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Luis David Arango Polo y Otros
Demandado	Municipio de Suan (Atlántico)
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se debe reprogramar la fecha para la celebración de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO

Para reprogramar fecha de audiencia de pruebas.

CONSTANCIA

Expediente cuaderno principal con 217 folios.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00688-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Luis David Arango Polo y Otros
Demandado	Municipio de Suan (Atlántico)
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho en audiencia inicial de fecha 12 de noviembre de 2019 profirió auto por medio del cual fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día 20 de enero de 2020, a las 10:30 a.m.

Sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo, porque al asignar la fecha y hora de la celebración de la audiencia en la agenda del Despacho se generó una inconsistencia de la cual solo se percató esta Agencia Judicial pasada la hora de la audiencia, por lo tanto, se dispondrá la reprogramación de la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

Por otro lado, es del caso señalar que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Barranquilla, remitió respuesta al oficio No. 2898 de fecha 13 de noviembre de 2019 enviado por este Despacho en relación con la designación de un perito psicológico mediante oficio No. UBBAQ-DSATL-18026-2019, radicado en la Secretaria del Tribunal Administrativo del Atlántico el 09 de diciembre de 2019, y redireccionado a la oficina de servicios de los juzgados Administrativos el 11 de diciembre de 2019. En ese sentido, se incorporará el documento enviado por el mencionado instituto y se correrá traslado para que las partes se pronuncien sobre el documento allegado.

Así mismo, se reitera que es de la carga procesal de la entidad demandada correr con los gastos que el mencionado instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses señale para llevar a cabo la experticia, por ser dicha entidad la que solicitó la prueba pericial y por ende deberá tomar en consideración las instrucciones proporcionadas por el mencionado instituto en la misiva allegada a este Despacho mediante oficio No. UBBAQ-DSATL-18026-2019, para que se lleve a cabo la experticia, esto es, suministrar copia del expediente completo al perito psicólogo, y demás valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses soportes de historias clínicas psiquiátricas y/o psicológicas y de los tratamientos efectuados de cada una de las personas a valorar, así como por parte de la entidad demandante prestar toda la colaboración necesaria para llevar a cabo la experticia ordenada.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- **Reprográmese la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, y como consecuencia, cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día viernes veintiocho (28) de febrero de 2020, a las 03:30 p.m. asistan a la Audiencia de pruebas que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 2.- Por secretaría expídase los oficios correspondientes para citar a los testigos.

- 3.- Poner en conocimiento de las partes el oficio No. UBBAQ-DSTL-18026-2019 remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

- 4.- Reiterar que es de la carga procesal de la entidad demandada correr con los gastos que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses señale para llevar a cabo la experticia, y tomar en consideración las instrucciones proporcionadas por el mencionado instituto en la misiva allegada a este Despacho mediante oficio No. UBBAQ-DSATL-18026-2019, para que se lleve a cabo la experticia, esto es, **suministrar** copia del expediente completo al perito psicólogo, y demás valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses soportes de historias clínicas psiquiátricas y/o psicológicas y de los tratamientos efectuados de cada una de las personas a valorar, así como por parte de la entidad demandante prestar toda la colaboración necesaria para llevar a cabo la experticia ordenada

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Guillermo Osorio Afanador
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 005 DE HOY _____ A LAS 8:00 Horas

21-01-2020

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.